

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

JOSÉ MEDINA MOURIZ Y  
EMILIA SÁNCHEZ  
VICTORES y la  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS  
APELADOS

V.

EDUARDO MIGUEL  
MEDINA SÁNCHEZ  
APELADO

ÁNGELES GUILLERMINA  
ARZUAGA GÓMEZ  
APELANTE

KLAN202200831

*Apelación*  
Procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

CIVIL NÚM.:  
SJ2018CV00904  
Sala: 807

SOBRE:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Sánchez Ramos,  
el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2022.

Comparece ante este Tribunal la Sra. Ángeles Guillermina Arzuaga Gómez (en adelante, parte apelante o Sra. Arzuaga Gómez) impugnando una *Sentencia Sumaria Parcial Enmendada*, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, TPI). En su determinación, el foro recurrido resolvió sumariamente una demanda en cobro de dinero a favor de los demandantes Sr. José Medina Mouriz, la Sra. Emilia Sánchez Victores y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante, parte apelada). Conforme a la sentencia, la parte apelante y su exesposo, el Sr. Eduardo M. Medina Sánchez (en adelante Sr. Medina Sánchez), están obligados a pagar solidariamente a la parte apelada la cantidad de \$427,737.81, en aras de

saldar una deuda asumida por ambos mediante un pagaré. Igualmente, el TPI condenó a la parte apelante y al Sr. Medina Sánchez al pago de \$85,000 por concepto de una cláusula penal del 10% para el pago de costas, gastos y honorarios de abogado, según fue pactado en el pagaré que constituyó la deuda. En adición a esto, esta cifra está sujeta a un incremento de \$15.84 diarios por concepto de intereses.

-I-

El 21 de diciembre de 2011, el matrimonio que para ese entonces componían la Sra. Arzuaga Gómez y el Sr. Medina Sánchez suscribió un pagaré por el monto de \$850,000. Conforme al pagaré, el mismo era un préstamo para la compra y realización de mejoras de un apartamento residencial para el matrimonio. En esta relación, los tenedores del pagaré y proveedores del monto financiado fueron el matrimonio compuesto por el Sr. José Medina Mouriz (en adelante Sr. Medina Mouriz) y la Sra. Emilia Sánchez Victores (en adelante Sra. Sánchez Victores), quienes son el padre y la madre del Sr. Medina Sánchez. Sobre el compromiso principal del instrumento, el pagaré dispuso:

VALOR: \$850,000

VENCIMIENTO: A LA PRESENTACIÓN

POR VALOR RECIBIDO, el(los) suscribiente(s) ("Deudores") se obliga(n) a pagar a DON JOSÉ MEDINA MOURIZ Y EMILIA SÁNCHEZ VICTORES, o a su orden la suma principal de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES (\$850,000) con vencimiento a LA PRESENTACIÓN.<sup>1</sup>

Asimismo, la obligación generaría intereses a razón de una tasa de interés fluctuante equivalente a 1.15% sobre el Federal Fund Target Rate, los cuales serían pagaderos

---

<sup>1</sup> Véase Apéndice de la Apelación, Anejo 1, pág. 1.

el 21 de cada mes, comenzando el 21 de enero de 2012 y culminando con el saldo completo de la deuda.<sup>2</sup> En adición, el pagaré también incluyó una cláusula penal, cuyos términos establecían lo siguiente:

De radicarse procedimiento judicial para el cobro de este Pagaré, su tenedor tendrá derecho a cobrar en dicho procedimiento la suma pactada y líquida de Diez Por Ciento (10%) de la suma original de principal de este Pagaré para cubrir las cosas y gastos de dicho procedimiento, incluyendo, pero sin limitarse a, honorarios de abogado.<sup>3</sup>

El documento fue firmado por el Sr. Medina Sánchez y la Sra. Arzuaga Gómez ante la notaria Isamar B. Marichal Morales.

El 30 de septiembre de 2016, se oficializó el divorcio y la correspondiente disolución del matrimonio entre la Sra. Arzuaga Gómez y el Sr. Medina Sánchez, mediante *Sentencia* del TPI.<sup>4</sup> La determinación fue reducida a escrito el 7 de octubre de 2016.

El 23 de febrero de 2018, el Sr. Medina Mouriz y la Sra. Sánchez Victores presentaron una *Demanda* en cobro de dinero ante el TPI contra la Sra. Arzuaga Gómez y el Sr. Medina Sánchez. Al momento de la presentación de la reclamación, el monto de la deuda ascendía a \$416,235.16, según alegó el recurso.<sup>5</sup>

El 16 de marzo de 2018, el Sr. Medina Sánchez contestó la demanda y admitió los hechos alegados por esta, aceptando así la existencia de la deuda según reclamada.<sup>6</sup>

El 10 de abril de 2018, la Sra. Arzuaga Gómez contestó la demanda, y, a su vez, presentó tanto una

---

<sup>2</sup> *Id.*

<sup>3</sup> *Id.* en la pág. 2.

<sup>4</sup> Apéndice de la Apelación, Anejo 2, pág. 4.

<sup>5</sup> Apéndice de la Apelación, Anejo 3, pág. 9.

<sup>6</sup> Apéndice de la Apelación, Anejo 9, pág. 31.

reconvención como una demanda contra coparte dirigida al Sr. Medina Sánchez.<sup>7</sup> En esa ocasión, la parte sostuvo que el pago correspondía al Sr. Medina Sánchez, entre otras alegaciones. Posteriormente, el Sr. Medina Sánchez contestó la demanda contra coparte y negó las alegaciones contenidas en esta.<sup>8</sup>

El 26 de febrero de 2019, culminado el descubrimiento de prueba y otros trámites procesales, la parte demandante presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*.<sup>9</sup> En esencia, el escrito esbozó que no había controversia sustancial sobre la deuda asumida por la parte demandada mediante el pagaré del 21 de diciembre de 2011 ni el monto adeudado hasta la fecha, el cual ascendía a \$421,851.96. En consecuencia, la parte demandante arguyó que correspondía condenar a la parte demandada al pago solidario de la cantidad adeudada, los intereses por morosidad aplicables y la cláusula penal pactada.

El 8 de abril de 2019, oportunamente, la Sra. Arzuaga Gómez contestó a la petición del dictamen sumario del pleito con la presentación de una *Oposición a Sentencia Sumaria*.<sup>10</sup> En ella, la parte planteó que existía controversia sustancial sobre:

- (1) La cantidad real que los demandados habían recibido de los demandantes al momento de suscribir el pagaré el 21 de diciembre de 2011;
- (2) Si los términos de pago suscritos en el pagaré fueron modificados por acuerdo entre Medina Mouriz y Medina Sánchez;
- (3) El balance adeudado sobre el pagaré;

---

<sup>7</sup> Apéndice de la Apelación, Anejo 10, págs. 33-38.

<sup>8</sup> Apéndice de la Apelación, Anejo 14, págs. 48-51.

<sup>9</sup> Apéndice de la Apelación, Anejo 20, pág. 62.

<sup>10</sup> Apéndice de la Apelación, Anejo 25, págs. 116-149.

(4) Si habiéndose modificado los términos de pago, la cantidad adeudada es líquida y exigible;

(5) El verdadero remedio que interesa el demandante con la presentación de la demanda;

(6) Si habiéndose modificado los términos del pagaré y no siendo líquida y exigible la deuda reclamada, procede la imposición de 10% dispuesta en el pagaré para cubrir costas, gastos y honorarios de abogado.<sup>11</sup>

Para impugnar la cantidad real del pagaré, la Sra. Arzuaga Gómez planteó que, contrario a lo que indica el instrumento, los demandados solo habían recibido \$675,000 al momento de pactar el instrumento el 21 de diciembre de 2011, según conoció a través del descubrimiento de prueba. Para sostener ese argumento, referenció una hoja de balance de la deuda, presentada por los demandantes, y la deposición tomada el 30 de enero de 2019 al Sr. Medina Mouriz. Específicamente, la hoja de balance de la deuda reporta los siguientes desembolsos de dinero a los demandados:

- (1) \$25,000 el 11 de octubre de 2011.
- (2) \$650,000 el 21 de diciembre de 2011.
- (3) \$125,000 el 27 de diciembre de 2011.
- (4) \$25,000 el 9 de marzo de 2012.
- (5) \$25,000 el 28 de abril de 2012.<sup>12</sup>

De igual manera, la referida hoja detalla los siguientes abonos por parte de los deudores en pago de las obligaciones del pagaré:

- (1) \$2,000, el 21 de enero de 2012.
- (2) \$2,000, 22 de febrero de 2012.
- (3) \$2,000, 21 de marzo de 2012.
- (4) \$2,000, 21 de abril de 2012.
- (5) \$2,000, 22 de mayo de 2012.
- (6) \$2,000, 2 de julio de 2012.
- (7) \$2,000, 23 de julio de 2012.
- (8) \$350,000, 29 de agosto de 2012.
- (9) \$2,000, 3 de septiembre de 2012.
- (10) \$4,000, 10 de octubre de 2012.
- (11) \$2,000, 21 de enero de 2013.
- (12) \$8,000, 17 de mayo de 2013.
- (13) \$14,000, 31 de mayo de 2013.
- (14) \$2,761.46, 13 de agosto de 2013.

<sup>11</sup> Apéndice de la Apelación, Anejo 25, pág. 117.

<sup>12</sup> Apéndice de la Apelación, Anejo 20, pág. 86.

- (15) \$10,000, 2 de enero de 2014.
- (16) \$4,000, 3 de junio de 2014.
- (17) \$12,000, 15 de diciembre de 2014.
- (18) \$10,000, 30 de abril de 2015.
- (19) \$12,000, 21 de diciembre de 2015.
- (20) \$12,000, 13 de mayo de 2016.
- (21) \$12,000, 22 de diciembre de 2016.
- (22) \$1,765, 31 de mayo de 2017.
- (23) \$8,000, 27 de junio de 2018.
- (24) \$2,500, 12 de abril de 2018.<sup>13</sup>

Asimismo, en la deposición, el Sr. Medina Mouriz admitió la corrección de la cantidad recibida al momento de suscribir el pagaré, según alegó la moción.<sup>14</sup> De esta forma, la Sra. Arzuaga Gómez intentó controvertir el balance original cubierto por el pagaré, la modificación de los términos de pago de este y, por consiguiente, la liquidez de la deuda y el balance adeudado hasta el momento.

El 20 de septiembre de 2021, luego de múltiples intercambios procesales sobre la disposición sumaria del pleito, el TPI dictó *Sentencia Sumaria*.<sup>15</sup> En su dictamen, el foro inferior reconoció que el pagaré era pagadero a la presentación y fue presentado para el cobro por sus tenedores, la entonces parte demandante. En consecuencia, el TPI condenó a los demandados a pagar solidariamente a los demandantes la suma principal e intereses de \$427,737.81, el balance adeudado al 30 de junio de 2021, más \$85,000 por concepto de la cláusula penal del 10% del balance original, según fue pactado en el pagaré.<sup>16</sup> Por último, la *Sentencia Sumaria* no se expresó sobre la reconvenición y la demanda contra coparte presentadas por la Sra. Arzuaga Gómez.

El 29 de noviembre de 2021, la Sra. Arzuaga Gómez acudió ante el Tribunal de Apelaciones e impugnó el

---

<sup>13</sup> *Id.*

<sup>14</sup> Apéndice de la Apelación, Anejo 20, pág. 126.

<sup>15</sup> Apéndice de la Apelación, Anejo 59, pág. 337.

<sup>16</sup> *Id.*

referido dictamen del TPI en el caso KLAN202100976. En esa ocasión, la parte apelante realizó tres señalamientos de error, de los cuales dos se repiten en el presente recurso. Mientras tanto, en el tercer señalamiento, el recurso arguyó que el TPI erró al desestimar *sub silentio* la reconvención y la demanda contra coparte, así violando el debido proceso de ley y el derecho de la parte a su día en corte.

El 21 de abril de 2022, luego de acoger el recurso apelativo como *certiorari*, esta Curia emitió *Resolución*, desestimando el caso por falta de jurisdicción y devolviéndolo al TPI para que dictase una Sentencia Parcial en la que se expresara sobre la reconvención y demanda contra coparte.<sup>17</sup> De esta forma, le correspondía al TPI darle finalidad a su dictamen original.

El 14 de septiembre de 2022, en concordancia con la orden del Tribunal de Apelaciones, el TPI emitió *Sentencia Sumaria Parcial Enmendada*, modificando así su dictamen emitido previamente el 20 de septiembre de 2021. Este nuevo dictamen adoptó la determinación original y la enmendó únicamente a los efectos de que quedaran pendientes la reconvención y la demanda contra coparte.

El 17 de octubre de 2022, inconforme con la determinación del TPI, la parte apelante presentó la *Apelación* de epígrafe para impugnar la *Sentencia Sumaria Parcial Enmendada*. El recurso realizó los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR: Erró el TPI al dictar Sentencia Sumaria disponiendo de las alegaciones de la demanda, sin la previa celebración de vista, a pesar de existir controversias materiales de hechos que, conforme a derecho, hacían

---

<sup>17</sup> Véase KLAN202100976.

necesaria la celebración de una vista evidenciaría, en clara violación al debido proceso de Ley y su derecho a tener su día en corte.

SEGUNDO ERROR: Erró el TPI al resolver la controversia en torno a la cláusula penal incluida en el pagaré de manera sumaria, negándose a recibir la prueba en torno a las modificaciones y novación en los términos de pago y al negarse a atemperar la penalidad a pesar de que se habían hecho abonos sustanciales a la deuda y que la misma se computa a base de la cantidad original del préstamo y no del balance adeudado, a pesar de haberse hecho abonos sustanciales.

En aras de sostener su imputación, la parte apelante recabó en que existen controversias de hechos materiales en torno a: (1) la cantidad real que los demandados recibieron al suscribir el pagaré el 21 de diciembre de 2011; (2) si fueron modificados los términos de pago suscritos en dicho pagaré por acuerdo entre el Sr. Medina Mouriz y el Sr. Medina Sánchez; (3) el balance adeudado sobre el pagaré; (4) si ante la modificación de los términos, la cantidad adeudada es líquida y exigible; y (5) si procede la imposición de la cláusula penal ante la modificación y que no sea líquida y exigible la deuda reclamada.<sup>18</sup>

En síntesis, si bien la apelante admitió la existencia de una deuda, disputó la cantidad original del pagaré, colocando la cifra cubierta por el instrumento en \$675,000. Asimismo, sostuvo que los términos del pago quedaron modificados luego del abono parcial de \$350,000 que realizó el matrimonio el 29 de agosto de 2012. Según la parte apelante, el propio testimonio del Sr. Medina Mouriz arrojó que, posterior a dicho abono, el entendimiento fue que la pareja

---

<sup>18</sup> Nótese que estos señalamientos repiten los que levantó la parte ante el TPI en su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* del 8 de abril de 2019. Véase Apéndice de la Apelación, Anejo 24, pág. 117.



seguiría abonando según pudieran.<sup>19</sup> De esta forma, la Sra. Arzuaga Gómez argumentó que quedaron modificados los términos de pago y, por lo tanto, los demandantes están impedidos de exigir el cumplimiento específico de los términos originales del pagaré y de reclamar el cargo por incumplimiento. Por último, el recurso estableció dos posiciones principales sobre la cláusula penal. En primer lugar, que, si se pretende imponer la misma, no procede el cómputo de intereses a partir de la presentación de la demanda porque la pena sustituye la indemnización en daños y el abono de intereses, según el Art. 1106 del Código Civil de 1930. En segundo lugar, que es necesario modificar la pena por esta ser desproporcional a la infracción del contrato.

El 16 de noviembre de 2022, la parte apelada contestó el recurso de apelación presentando un *Alegato de la parte apelada*, en el cual rechazó que el TPI haya cometido los errores reclamados por la parte apelante y, en consecuencia, solicitó que se confirme en su totalidad la *Sentencia Sumaria Parcial Enmendada*. En síntesis, la posición de la parte apelada radica en que las determinaciones de hechos fueron debidamente sustentadas por el récord y que no existe controversia de hechos que deba ser dirimida mediante juicio en su fondo o vista. Igualmente, según argumentó en su escrito, las alegaciones, el pagaré suscrito ante notaria, las declaraciones bajo juramento, las

---

<sup>19</sup> Sobre este particular, la parte apelante invita a evaluar las transcripciones de la deposición tomada al Sr. Medina Mouriz el 30 de enero de 2019, ubicada en el Apéndice de la Apelación, Anejo 24, págs. 128-132. Según alega, en esa ocasión, el Sr. Medina Mouriz admitió que, a partir de dicho abono, el entendimiento era que "ellos [los demandados] lo iban a seguir abonando como ellos pudieran abonarlo [el monto adeudado]" y que pagaran "según ellos podían pagar".

contestaciones de la Sra. Arzuaga Gómez al requerimiento de admisiones demuestran lo contrario al alegato de la apelante sobre la modificación y novación de los términos de pago.

Por un lado, la parte apelada resaltó que la sentencia sumaria procedía en cuanto al Sr. Medina Sánchez, puesto que este admitió la deuda reclamada en la demanda y, por lo tanto, no existía controversia ni disposición que impida que se dictase la determinación. Asimismo, arguye que los hechos sobre los que no existe controversia, basados en las admisiones de la Sra. Arzuaga Gómez, comprueban que la apelante admitió la deuda.

Por otra parte, según la parte apelada están presentes todos los elementos que justifican la acción de cobro, a saber: (1) existe un pagaré suscrito por la parte; (2) dicho documento se firmó ante notario; (3) la parte apelante reconoció que recibió el dinero al que hace referencia el pagaré. Asimismo, en su escrito, recalcó que la parte apelante reconoció en su *Contestación a la demanda* que la deuda original era de \$850,000 y, por tanto, no puede actuar en contra de sus propios actos y admisiones negándolo.

Por último, la parte apelada sostuvo que no corresponde modificar la cláusula penal pactada, puesto que no se justifica intervenir con la autonomía de la voluntad de las partes al pactar la misma, la cual no opera en contra de la moral, la ley o el orden público.

-II-

#### **A. La Sentencia Sumaria**

La Regla 36 de Procedimiento Civil le permite a un tribunal dictar sentencia sumariamente cuando los hechos

no están en controversia y el derecho favorece la posición de la parte que la solicita.<sup>20</sup> Con la moción de sentencia sumaria se busca propiciar la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no ameritan la celebración de un juicio en su fondo ya que lo único que resta es dirimir una controversia de derecho.<sup>21</sup>

En esencia, la Regla 36.3 en su inciso (e) establece que, para disponer sumariamente, es necesario que, de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, así como las declaraciones juradas y otra evidencia, surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y, que, como cuestión de derecho, se debe dictar la sentencia sumaria a favor de la parte promovente.<sup>22</sup>

Asimismo, solo procede que se dicte sentencia sumaria cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia.<sup>23</sup>

Por un lado, quien promueve la moción de sentencia sumaria tiene que establecer su derecho con claridad y debe demostrar que no existe controversia en cuanto a un hecho material, o sea, ningún componente de la causa de acción.<sup>24</sup>

---

<sup>20</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36.

<sup>21</sup> Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308, 331 (2004).

<sup>22</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

<sup>23</sup> *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109-110 (2015).

<sup>24</sup> *Id.* en la pág. 110.

Ahora bien, en cuanto a quien se opone a la disposición sumaria, se exige que la controversia en cuanto al hecho material sea real y, por lo tanto, no cualquier duda es suficiente para derrotar la solicitud de sentencia sumaria.<sup>25</sup>

Al resolver una moción de sentencia sumaria, por este tratarse de un remedio discrecional, el uso de este mecanismo debe ser medido y procederá solo cuando el tribunal esté claramente convencido de que tiene ante sí documentos no controvertidos.<sup>26</sup> Igualmente, la parte que se opone tiene derecho a un juicio plenario cuando existe la más leve o mínima duda en cuanto a cuáles son los hechos materiales y esenciales.<sup>27</sup> De la misma forma, toda duda sobre la existencia de una controversia real sobre estos hechos se debe resolver en contra de la parte que solicita la sentencia sumaria, lo cual persigue no poner en peligro o lesionar los intereses de las partes.<sup>28</sup>

A manera de resumen, como norma general, los tribunales están impedidos de dictar sentencia sumaria en cuatro instancias: (1) cuando existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) cuando hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) cuando de los propios documentos que acompañan la moción surge que existe una controversia sobre algún hecho material y esencial; o (4) cuando como cuestión de Derecho no procede.<sup>29</sup>

Desde la perspectiva del Tribunal de Apelaciones, esta Curia esta obligada a resolver los asuntos

---

<sup>25</sup> *Id.* en la pág. 110; Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 213 (2010).

<sup>26</sup> *Vera v. Dr. Bravo, supra* en la pág. 334.

<sup>27</sup> *Id.*

<sup>28</sup> *Id.*

<sup>29</sup> *Oriental Bank v. Perapi*, 192 DPR 7, 26-27 (2014).

planteados ante su consideración de forma fundamentada.<sup>30</sup> Sobre el estándar revisor del foro apelativo ante las mociones de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo ha precisado que el Tribunal de Apelaciones utilizará los mismos criterios que el TPI al determinar si procede una sentencia sumaria.<sup>31</sup> En ese sentido, nuestro más alto foro reconoció que el foro apelativo se encuentra en la misma posición que el TPI al revisar una solicitud de sentencia sumaria.<sup>32</sup> En síntesis, en *Meléndez González v. M. Cuebas*, el Tribunal Supremo recogió varios aspectos importantes de la revisión del Tribunal de Apelaciones sobre este tipo de moción, de los cuales resaltan los siguientes por su relación a la controversia de este caso: (1) su revisión es *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la moción, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor; (2) debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia; (3) de haberlos, debe cumplir con exponer concretamente cuales hechos materiales encontró que estaban en controversia y cuales no; y (4) de encontrar que no están incontrovertidos, debe entonces revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el Derecho a la controversia.<sup>33</sup>

Por último, la moción de sentencia sumaria no puede convertirse en un instrumento para privar a una parte de su derecho al debido proceso de ley.<sup>34</sup> Asimismo, el anterior principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a la sentencia sumaria busca evitar la

---

<sup>30</sup> *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra* en la pág. 114.

<sup>31</sup> *Id.* (citando a *Vera v. Dr. Bravo*, *supra* en las págs. 334-335).

<sup>32</sup> *Id.* en la pág. 115.

<sup>33</sup> *Id.* en las págs. 118-119.

<sup>34</sup> *García Rivera et al. V. Enríquez*, 153 DPR 323, 339 (2001).

privación del derecho de todo litigante a su día en corte cuando existen controversias de hechos legítimas y sustanciales que deben ser resueltas.<sup>35</sup>

### **B. Obligaciones y contratos, la novación**

En nuestra jurisdicción gobierna el principio de la autonomía contractual y la doctrina de *pacta sunt servanda*.<sup>36</sup> En este marco, las obligaciones pueden nacer de los contratos, entre otras fuentes, y tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor de los términos contenidos en estos.<sup>37</sup>

Los contratos son obligatorios siempre que concurren las condiciones esenciales para su validez, a saber: el consentimiento de las partes, objeto cierto que sea materia del contrato y causa de la obligación que se establezca.<sup>38</sup> A esto se suma que las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes siempre que no sean contrarios a la ley, la moral y el orden público.<sup>39</sup>

En Puerto Rico, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde ese momento las partes se obligan tanto al cumplimiento de lo expresamente pactado como a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, el uso y la ley.<sup>40</sup> El contrato existe desde que una o varias personas consienten a obligarse respecto de otra u otras a dar alguna cosa o prestar algún servicio.<sup>41</sup> Empero, ni

---

<sup>35</sup> *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra* en las págs. 216-217.

<sup>36</sup> La controversia del presente caso es gobernada en materia del derecho de obligaciones y contratos según el Código Civil de 1930, puesto que este era el vigente tanto al momento de la presentación de la demanda como al contraerse la obligación objeto del pleito.

<sup>37</sup> 31 LPRA secs. 2992 y 2994.

<sup>38</sup> 31 LPRA sec. 3391.

<sup>39</sup> 31 LPRA sec. 3372.

<sup>40</sup> 31 LPRA sec. 3375.

<sup>41</sup> 31 LPRA sec. 3371.

validez ni su cumplimiento pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.<sup>42</sup>

Ahora bien, las obligaciones pueden ser modificadas de tres maneras: (1) variando su objeto o sus condiciones principales; (2) sustituyendo la persona del deudor; o (3) subrogando a un tercero en los derechos del acreedor.<sup>43</sup> Para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es necesario que así se declare terminantemente o que la antigua y la nueva sean incompatibles.<sup>44</sup>

Por otro lado, en nuestro ordenamiento se ha establecido que la novación es una causa de extinción, según dispuso el Artículo 1110 del Código Civil de 1930, a lo cual se le conoce como la novación extintiva. En contraste, también se ha reconocido que existe la novación modificativa, en virtud de la cual subsiste una obligación alterada.<sup>45</sup> Este tipo de novación se concreta cuando no exista la intención de extinguir una obligación y sustituirla por otra, o cuando medie compatibilidad entre la obligación original y la nueva.<sup>46</sup> Sin embargo, la modificación de la obligación no queda al arbitrio de una de las partes, pues es imprescindible encontrar un ánimo de cambio.<sup>47</sup> En ese sentido es importante interpretar la voluntad de las partes, a inferirse de las circunstancias de cada caso y la voluntad de las partes.<sup>48</sup>

Por último, según establece el Artículo 1110 del Código Civil de 1930, además de la novación, las

---

<sup>42</sup> 31 LPRA sec. 3373.

<sup>43</sup> 31 LPRA sec. 2341.

<sup>44</sup> 31 LPRA sec. 2342.

<sup>45</sup> *P.D.M.C. Assoc. v. Najul Bez*, 174 DPR 716, 725 (2008).

<sup>46</sup> *Id.*

<sup>47</sup> *Id.* en la pág. 726.

<sup>48</sup> *Id.*

obligaciones se extinguen por el pago o cumplimiento.<sup>49</sup> De acuerdo con el Artículo 1111 del Código Civil de 1930, las obligaciones se consideran pagadas cuando completamente se entrega la cosa o se realiza la prestación en que la obligación consistía.<sup>50</sup>

### **C. El contrato de préstamo y el pagaré**

Dentro de la amplia gama de tipos de contratos, el referido Código Civil de 1930 define algunos, entre los cuales se encuentra el contrato de préstamo. De acuerdo con el Artículo 1631, los préstamos son contratos donde una de las partes entrega a otra alguna cosa para su uso y eventual devolución o dinero u otra cosa fungible con tal de devolverlo en la misma especie y calidad.<sup>51</sup> Conforme a este contrato, el prestatario está obligado a entregar lo prestado, con sus intereses si se pactaron, una vez el término haya vencido.<sup>52</sup> En este tipo de contrato no se deben intereses a menos que se hayan pactado expresamente.<sup>53</sup>

Por otra parte, la *Ley de transacciones comerciales*, Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, fue creada para modernizar la legislación de nuestra jurisdicción sobre los instrumentos negociables.<sup>54</sup> Entre sus disposiciones, esta Ley define los instrumentos negociables como:

Una promesa o una orden incondicional de pago de una cantidad específica de dinero, con o sin intereses u otros cargos descritos en la promesa u orden, si el mismo:

(1) es pagadero al portador o a la orden al momento de su emisión o cuando primero adviene a la posesión de un tenedor;

---

<sup>49</sup> 31 LPRA sec. 3161.

<sup>50</sup> 31 LPRA sec. 3161.

<sup>51</sup> 31 LPRA sec. 4511.

<sup>52</sup> *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 492 (2010).

<sup>53</sup> 31 LPRA sec. 4573.

<sup>54</sup> 19 LPRA sec. 501 et seq.



(2) es pagadero a la presentación o en una fecha específica; y

(3) no especifica otro compromiso o instrucción por parte de la persona que promete u ordena el pago que no sea el pago del dinero, pero la promesa u orden puede contener (i) un compromiso o poder para dar, mantener o proteger colateral para garantizar el pago, (ii) una autorización o poder al tenedor para admitir sentencia o liquidar la colateral o disponer de ella de otra forma, o (iii) una renuncia al beneficio de cualquier ley que exista concediéndole una ventaja o protección a un deudor.<sup>55</sup>

Uno de los instrumentos negociables más utilizados en el comercio es el pagaré, el cual la referida Ley define como un compromiso escrito de pagar dinero suscrito por la persona que se obliga a pagar.<sup>56</sup> De acuerdo con el estatuto, un instrumento es un pagaré si es una promesa.<sup>57</sup>

En cuanto a los términos de pago de un pagaré, hay dos temas importantes: a quién corresponde que se le pague y cuándo es requerido el pago.

En primer lugar, un pagaré puede ser pagadero al portador o a la orden.<sup>58</sup> Es pagadero al portador cuando el instrumento mismo lo especifica, sin hacer especial mención de la persona del acreedor, sino que quien tiene derecho al pago es el que posea la promesa.<sup>59</sup> Para estos efectos, el portador es "la persona en posesión de un instrumento, documento de título, o valor con certificado pagadero al portador o endosado en blanco".<sup>60</sup> En cambio, un pagaré es pagadero a la orden si el instrumento especifica que es pagadero a la orden de una persona identificada.<sup>61</sup>

<sup>55</sup> 19 LPRA sec. 504(a).

<sup>56</sup> 19 LPRA sec. 503(a)(9).

<sup>57</sup> 19 LPRA sec. 503(e).

<sup>58</sup> 19 LPRA sec. 509.

<sup>59</sup> *Id.*

<sup>60</sup> 19 LPRA sec. 451(5).

<sup>61</sup> 19 LPRA sec. 509(b).

En segundo lugar, un pagaré puede ser pagadero a la presentación o en una fecha específica. Por un lado, es pagadero a la presentación cuando el instrumento "especifica que es pagadera a la presentación o a la vista o de otra forma indica que es pagadera cuando el tenedor lo exija, o [...] cuando no especifica ninguna fecha de pago".<sup>62</sup> En este sentido, este tipo de pagaré no contiene una fecha determinada de pago o vencimiento y, en cambio, se considera vencido en el momento en que su acreedor exige el pago de la obligación.<sup>63</sup> Por el otro, un pagaré debe pagarse en fecha específica si la promesa u orden "es pagadera luego de transcurrido un período específico de tiempo desde su presentación o aceptación, o en una fecha o fechas fijas".<sup>64</sup>

Por último, en los casos en que se reclame el pago de un pagaré, la admisión de la existencia de este establece un caso *prima facie* a favor del demandante. Por lo tanto, en tal caso le corresponde al demandado el peso de la prueba de establecer que el pago fue realizado.<sup>65</sup>

#### **D. La demanda en cobro de dinero**

De acuerdo con nuestra jurisprudencia, en la acción de cobro de dinero, el demandante sólo tiene que probar: (1) que existe una deuda válida; (2) que la misma no se ha pagado; (3) que él es el acreedor; y (4) que los demandados son sus deudores.<sup>66</sup> Asimismo, de acuerdo con el Artículo 1169 del Código Civil de 1930, al probarse que en efecto existe una obligación de pago, la prueba

---

<sup>62</sup> 19 LPRA sec. 508(a).

<sup>63</sup> *Westernbank v. Registradora*, 174 DPR 779, 786 (2010).

<sup>64</sup> 19 LPRA sec. 508(b).

<sup>65</sup> *Frías v. González*, 35 DPR 226, 227 (1926).

<sup>66</sup> *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 43 (1986).

de la extinción de una obligación le corresponde al que se opone.<sup>67</sup>

### **E. La cláusula penal en los contratos**

Teniendo en cuenta que en nuestra jurisdicción opera el principio de libertad de contratación o autonomía de la voluntad, cabe destacar que nuestro ordenamiento en materia de contratos reconoce las obligaciones con cláusula penal.<sup>68</sup> De acuerdo con la jurisprudencia, este tipo de cláusula ha sido definida "como una convención accesoria a una obligación principal mediante la cual se promete realizar una prestación, generalmente pecuniaria, para el caso en que una de las partes no cumpla o cumpla mal o irregularmente lo prometido".<sup>69</sup> Asimismo, se han destacado dos funciones que cumple la cláusula penal, a saber: (1) asegurar el cumplimiento de una obligación y (2) evaluar por anticipado los perjuicios que habría de ocasionar al acreedor el incumplimiento de la obligación.<sup>70</sup> Esto último, quedó regulado en el Artículo 1106 del Código Civil de 1930, puesto que, en cuanto a las obligaciones con cláusula penal, establece que "la pena sustituirá a la indemnización de daños y al abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado".<sup>71</sup>

Ahora bien, tanto el Código Civil de 1930 como nuestra doctrina jurisprudencial permiten la modificación de la pena pactada. Por un lado, el Artículo

---

<sup>67</sup> 31 LPRA sec. 3261.

<sup>68</sup> *R. C. Leasing Corp. Williams Int. Ltd.*, 103 DPR 163, 168 (1974).

<sup>69</sup> *Coop. Sabanena v. Casiano Rivera*, 184 DPR 169, 175 (2011) (citando a J.R. Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones*, 2da ed., San Juan, Programa de Educación Jurídica Continua de la Facultad de Derecho de la U.I.A., 1997, pág. 299).

<sup>70</sup> *Id*; *R. C. Leasing Corp. Williams Int. LTD*, *supra* en la 169.

<sup>71</sup> 31 LPRA sec. 3131.

1108 de dicho Código Civil faculta al tribunal a modificar equitativamente la pena cuando la obligación principal haya sido satisfecha en parte o irregularmente por el deudor.<sup>72</sup> Por el otro, la facultad moderadora de los tribunales debe utilizarse con gran cautela y justificación, ya que la acción de limitar la autonomía de la voluntad de las partes contratantes debe ejercerse únicamente en circunstancias extraordinarias.<sup>73</sup>

-III-

Ante las controversias presentadas por el presente recurso, a esta Curia le corresponde dirimir: (1) si la disposición sumaria del recurso por el TPI fue correcta y conforme a Derecho y (2) si procede la imposición de la cláusula penal, según dictaminó el foro de primera instancia. Contando con la comparecencia de las partes y la presentación de sus respectivos alegatos, revocamos el dictamen del TPI por entender que existen hechos materiales en controversia, específicamente con respecto al monto original cubierto por el pagaré y la justificación de la imposición de la cláusula penal. Veamos.

De un análisis completo del expediente de este caso, se desprende que hay controversia con respecto a cuál es la cantidad real y original que está cubierta por el pagaré. En su *Oposición a la moción en solicitud de sentencia sumaria* ante el TPI, la Sra. Arzuaga Gómez controvirtió la alegación de que el monto original fuese \$850,000. Para apoyar su posición, citó una Hoja de balance de la deuda, la cual presentaron los demandados,

---

<sup>72</sup> 31 LPRA sec. 3133.

<sup>73</sup> *Coop. Sabanera v. Casiano Rivera*, supra en la pág. 176 (citando a *Jack's Beach Resort, Inc. v. Cía. Turismo*, 112 DPR 344, 350 (1982)).

que colocó el valor recibido hasta ese momento en \$650,000, así como el testimonio mismo de la parte demandante. Debido a que, en primer lugar, el propio pagaré dispone que el instrumento se constituye "por valor recibido" y, en segundo lugar, la parte demandada alegó conocer de dicha realidad durante el descubrimiento de prueba, resulta imprescindible concluir que el monto cubierto por el pagaré es un asunto esencial, pertinente y realmente en controversia. Por consiguiente, le corresponde al TPI dirimir el mismo en juicio.

Ahora bien, puesta en duda la cantidad original y cubierta por el pagaré, resulta lógico que quede pendiente también si procede la imposición de la cláusula penal pactada en el instrumento. Ello, puesto que la posible disminución del monto original de la deuda tendría el efecto de reducir la cantidad adeudada por la parte apelante y el Sr. Medina Sánchez, los intereses acumulados a través del tiempo y la adjudicación de los pagos realizados. En otras palabras, dicho ajuste podría implicar que la imposición de una cláusula penal basada en el 10% del valor original del pagaré sea desproporcional y, por consiguiente, constituya una de las circunstancias que justifican la intervención judicial.

De igual manera, se desprende del expediente que la Sra. Arzuaga Gómez y el Sr. Medina Sánchez habían abonado para el 12 de abril de 2018 una cantidad suficiente como para disminuir la deuda a \$412,851.96, si partimos del monto original reclamado por la parte apelada, o a mucho menos si se utiliza la cifra de \$650,000, alegada por la

parte apelante.<sup>74</sup> De todas formas, el pago en parte o irregular por los deudores en este caso podría implicar la modificación equitativa de la pena en aplicación de la facultad moderadora de los tribunales, según instituida por el Artículo 1108 del Código Civil de 1930. Cónsono con esto, queda pendiente si la imposición de la pena sería adecuada.

Por último, la parte apelante también levanta el reclamo de que el TPI erró al no recibir prueba en torno a la modificación o novación de los términos de pago luego del abono de \$350,000 del 29 de agosto de 2012, basándose en una posible admisión por parte del Sr. Medina Mouriz. De la mano de esto, la Sra. Arzuaga Gómez también esbozó ante esta Curia que existe controversia en torno a si fueron modificados los términos de pago del pagaré como producto de un acuerdo entre el Sr. Medina Mouriz y el Sr. Medina Sánchez posterior a dicho abono. En la deposición citada por la parte apelante, el Sr. Medina Mouriz aseguró que, después del referido abono, las partes tenían el entendimiento de que "ellos [los deudores] iban a seguir abonando como pudieran abonarlo" y que pagarían según pudieran.<sup>75</sup> A esto se añade que la hoja de balance de la deuda detalla que el Sr. Medina Sánchez y la parte apelante realizaron pagos con regularidad mensual antes del abono del 29 de agosto de 2012. Mientras tanto, posterior a dicho abono,

---

<sup>74</sup> Apéndice de la Apelación, Anejo 20, pág. 86. De un vistazo a la Hoja de balance de la deuda surge que, a la fecha del 12 de abril de 2018, los deudores habrían abonado \$481,026.46 dirigidos a los intereses y el principal de la deuda, lo cual representaría el 56.59% del principal original según reclamado por los acreedores o el 74%, según disputada por la parte apelante. Nótese además que el cálculo a base de un monto original cubierto por el pagaré de \$650,000 cambiaría el cálculo de los intereses y, consecuentemente, el efecto de los abonos que la parte apelante y el Sr. Medina Sánchez hicieron a través del tiempo.

<sup>75</sup> Apéndice de la Apelación, Anejo 20, pág. 129.

hicieron pagos esporádicamente, con menos frecuencia cada vez. Esto último, cabe destacar que sucedió sin que se presentara acción de cobro o reclamación en contra de estos hasta la presentación de la *Demanda*. Todo lo anterior deja en evidencia la posible controversia sobre los términos de pago para el remanente adeudado y su posible modificación.

Habida cuenta de lo anterior, el TPI incidió al dictar la sentencia impugnada por el presente recurso, violando el debido proceso de ley y privando a la parte apelante de su día en corte. En este caso, la Moción de sentencia sumaria y la posterior disposición del caso estuvieron a destiempo. En cumplimiento con las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, le corresponde al foro inferior atender las controversias de hechos materiales concernientes al monto de dinero cubierto por el pagaré del 21 de diciembre de 2011; el balance adeudado por la parte apelante y el Sr. Medina Sánchez; la modificación de los términos del pagaré por acuerdo entre el Sr. Medina Mouriz y el Sr. Medina Sánchez; y si la aplicación de la cláusula penal pactada es adecuada y necesaria.

-IV-

Conforme a los fundamentos expuestos, se revoca la *Sentencia Sumaria Parcial Enmendada* dictada por el TPI. Se devuelve el caso al foro de primera instancia para la continuación de los procesos conforme a este dictamen.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

*Lcda. Lilia M. Oquendo Solís*  
*Secretaria del Tribunal de Apelaciones*